



QUILLA-23-229531

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Señora

AURA LLERENA

Carrera 13 # 52C-52 Barrio La Sierra

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 061 del 21 de noviembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 061 del 21 de noviembre del 2023, mediante Oficio signado por la Inspectora TERCERA DE POLICÍA URBANA, adiado octubre 09 de 2023, llega a la dependencia el expediente radicado No. 219-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RENÉ JIMÉNEZ BERNAL, representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 061 del 21 de noviembre del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio signado por la Inspectora TERCERA DE POLICÍA URBANA, adiado octubre 09 de 2023, llega a la dependencia el expediente radicado No. 219-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor RENÉ JIMÉNEZ BERNAL, representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por actos contrarios a la convivencia pacífica y solicitud de amparo policivo en contra de los señores JAVIER RODRÍGUEZ JINETE, CARLOS BUSTAMANTE y AURA LLERENA; *porque los señores en mención han venido usufructuando de manera ilícita la Cancha de Cevillar; han venido realizando actos violentos contra el presidente de la Junta de Acción Comunal, cuando se les pide que desocupen la cancha para que los miembros de la Junta, hagan uso de ella...* (Visible a folios 1 al 7 del expediente).

PRETENSIONES:

1. Concedernos amparo policivo, resguardar y ordenar la protección de mi vida y la de los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar. Y se nos permita hacer las reparaciones que se necesitan.
2. Que gracias a la permisividad de los querellados, hay momentos del día en que la cancha se convierte en amparo y refugio de drogadictos y jibaros, que son un peligro para los moradores del sector y transeúntes.
3. Compulsar copias a la Central de Policía, contra estos 2 pensionados de la institución quienes toman su nombre para generar actos de violencia e intimidación.

PRUEBAS

A folios 5 al 7 del expediente se encuentra el material probatorio documental aportado:

1. Copia del acta que lo acredita como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar.
2. Copia del Certificado de Tradición para individualizar e identificar el inmueble.

Seguidamente, a folio 8 del expediente hallamos, auto calendado octubre 2 de 2023, que dispone:

PRIMERO: Remitir y dar traslado de la queja instaurada por el señor RENÉ JIMÉNEZ BERNAL, presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CEVILLA**, en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SIERRA**, a la Secretaría General de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la Agencia Distrital de Infraestructura (ADI) y la oficina para la Seguridad y Convivencia de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que si a bien lo consideran, avoquen el conocimiento de la mencionada queja y le impriman el impulso de la ley.

SEGUNDO: Librense los oficios correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folios 9 al 17 del expediente militan los Oficios ordenados por la A Quo, dando **TRASLADO POR COMPETENCIA**, de la querella ciudadana, a las dependencias correspondientes, sustentando:

Por la naturaleza de esta y por tratarse de escenario de recreación y esparcimiento ciudadano, es un tema constitucional en el cual los Inspectores de Policía no podemos establecer ninguna restricción, pero también involucra temas de seguridad, tranquilidad y convivencia y peligro, en virtud de lo cual le he dado traslado de su queja a las dependencias correspondientes y competentes, a fin de que en gestión conjunta se restablezca el orden y la convivencia, que se ha visto alterado por los hechos por ustedes denunciados.

RECURSOS:

A folios 18 al 30 del expediente, se registra la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación *contra el acto administrativo (sic) de fecha octubre 2 de 2023.*

La parte querellante, *sustenta su inconformidad manifestando que la decisión constituye abiertamente un desconocimiento a los derechos fundamentales de la propiedad privada.*

Agrega que *ejercen sobre el predio su derecho como propietario y pleno poseedor, refiriéndose a los títulos que le reconocen como titular de dominio inscrito.*

Y agrega:

5. *El inmueble objeto del presente proceso cuenta con el salón comunal del barrio Cevillar, cuenta con el colegio Distrital Meira del Mar y cuenta con el hogar Bienestar infantil Cevillar, tiempo en el cual la JAC de Cevillar ha ejercido posesión continua con ánimo de señor y dueño, reconocida por toda la comunidad, pues estos terrenos por años han sido utilizados como cancha de futbol y denominada popularmente como CANCHA DE CEVILLAR, el predio cuenta con los servicios de agua, luz y alcantarillado.*
6. *Empero, algunos moradores del Barrio La Sierra ha tomado en posesión dicho espacio y han organizado campeonatos de futbol sin el consentimiento alguno de la JAC de Cevillar.*
7. *Estas personas han hecho uso de las vías de hecho por cuenta propia para organizar estos campeonatos no tenemos claridad si es o no con el aval de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Sierra ya que esta ha permitido la organización de dicho evento sin medir las consecuencias que esto acarrea a nuestra propiedad privada.*
8. *No estamos en contra de las actividades deportivas, pero si es nuestro interés el que se respete los bienes ajenos, la tranquilidad, la moral y la propiedad privada.*

Seguidamente a folio 25 del expediente, en el punto 11, se lee nota de prensa citada por el recurrente, en la que el Ingeniero Alberto Salah, de la Agencia Distrital de Infraestructura “ADI” consultado sobre el particular manifestó, que si hay una disputa entre dos Juntas de Acción Comunal debe ser dirimida por la Oficina de Participación Ciudadana.

Y aclaró que la dependencia a su cargo, no tiene prevista la intervención de esa cancha, que si bien se encuentra en el Barrio La Sierra, la titularidad es de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar.

Reiterándose por parte del recurrente, la solicitud de amparo a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar y el lanzamiento correspondiente.

LA DECISIÓN DE LA INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA URBANA

A folios 31 al 33 en auto de octubre 9 de 2023, la A Quo, luego de hacer un recorrido sobre los argumentos expuestos por el recurrente, manifestó:





RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Advierte que estamos en presencia de un bien privado, aun cuando en él se realicen actividades deportivas. Siendo ello así y teniendo en cuenta que la ocupación del espacio denominado cancha Cevillar, por parte de la querellada Junta de Acción Comunal del Barrio La Sierra, data de varios años atrás, tal como lo reconoce el quejoso o querellante, en virtud a que, no obstante, ostentar el domino o titularidad del citado predio...no ha podido gozar del uso y disfrute de dicho predio por encontrarse ocupado y usufructuado por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Sierra.

Obligatoriamente debemos remitirnos a lo establecido en el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, al referirse al carácter, efecto y caducidad señala que Caducará dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Afirmando: que la acción policial caducó y que este conflicto deberá dirimirse ante la Justicia Civil Ordinaria, mediante el trámite de la acción reivindicatoria de domino.

Y resuelve no acceder a las pretensiones del recurrente y no reponer su decisión, ratificando su falta de competencia para tramitar la solicitud o queja y concediendo la apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la presente actuación.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

- A) Pretensiones de la Querella: Amparo policivo a la propiedad y Lanzamiento.
- B) Argumentos de contradicción en contra de la decisión de la A Quo (El recurso).
- C) La decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana: ¿Ha operado la CADUCIDAD de la acción policiva?

Conforme se relató en líneas precedentes y revisado bajo el tamiz de la normatividad que regula el trámite de los amparos policivos a la *posesión, tenencia y servidumbres*, artículos 77 y s.s., de la Ley 1801 de 2016, podemos concluir sin dubitación alguna, que las *pretensiones de la parte querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente de su narración dentro del escrito de apelación, confrontada con los términos en que se elevó la querella policiva, dejan claro que confunde el recurrente el alcance de la competencia de la autoridad de Policía, que consiste en el amparo que se confiere a la posesión, tenencia y servidumbres.

Amén de que independientemente del respeto que las autoridades confieren a los derechos consagrados como superiores, dentro de los cuales desde luego tenemos el de La Propiedad, y las controversias que se susciten sobre ésta, ha sido puesta en conocimiento de los jueces de la república; mientras que a la autoridad administrativa de Policía (artículo 206 de la Ley 1801 de 2016), concierne de conformidad al artículo 77 ibidem, la protección de bienes inmuebles, a través del amparo, de la posesión, tenencia y servidumbres.

Igualmente, encontramos dentro de las afirmaciones del querellante, que yerra al confundir la posesión material, con la posesión inscrita. Ya que si bien y en líneas generales éstas confluyen, no siempre es así y en el presente caso, emerge con nitidez palmaria que la alegada calidad de señor y dueño de la Junta de Acción Comunal que representa, no está probada, más allá de los títulos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

adjuntó; al punto que como narra, los querellados los desconocen y por ello, han venido usando la cancha, con total libertad y desconocimiento de la autoridad y señorío que demanda sea reconocido a la Juna de Acción Comunal del Barrio Cevillar.

Finalmente, si lo anterior, no fuera suficiente, emergen dos (2) aspectos de vital importancia jurídica para resolver el presente *problema jurídico, a saber:*

1. *Que la acción policiva ha caducado, con base en los hechos querellados, sustentación del recurso de apelación y lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.*
2. *Y la manifestación pública del Ingeniero Alberto Salah, Gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura “ADI” quien al ser consultado sobre el conflicto entre las dos Juntas de Acción Comunal, expresó que este debía ser dirimido por la Oficina de Participación Ciudadana Distrital.*

Estos aspectos, nos indican que la decisión de la Inspectora Tercera de Policía Urbana, fue acertada y ajustada a derecho (Título VII de la protección de bienes inmuebles, Capítulo I De la Posesión, La Tenencia y las Servidumbres, Artículos, 76, 77 y siguientes), y por ello será confirmada por este fallador de instancia y para el efecto, el despacho adopta las reglas de la sana crítica, como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Fundamentados en la casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática de la evidencia probatoria recogida en el plenario, sólo nos es dable arribar a la misma conclusión que la Inspectora 3ª de Policía Urbana:

1. No estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía y en todo caso, las circunstancias objeto de la querella policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, de la propia afirmación procesal del querellante, según la cual, los hechos se remontan a un espacio temporal que supera por mucho el término de cuatro (4) meses dispuestos por el Legislador en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; que igualmente prevé el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbres, como una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.**

Pero la situación puesta de presente, da cuenta de que la Organización de Base querellante, no detenta la posesión material del predio; y frente a esto, no hay forma de intervenir porque ha operado la





RESOLUCIÓN NÚMERO 061 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

caducidad precitada, por expreso mandato del Legislador en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, insisto.

No obstante, a fin de promover la solución pacífica del conflicto entre las dos (2) Organizaciones de Base: Querellante: Junta de Acción Comunal del Barrio Cevillar y la querellada Junta de Acción Comunal del Barrio La Sierra, se ordenará remitir copia digital de la presente actuación a la Oficina de Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que dentro de sus competencias, entren a mediar, a fin de promover que se llegue a una pronta y pacífica resolución del conflicto; sin perjuicio de quedar el querellante en libertad de acudir a los estrados judiciales, en demanda del derecho de propiedad, que reclama, a través del proceso reivindicatorio de dominio, correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Tercera de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre el derecho de propiedad que demanda, dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Advertir las partes que en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del trámite del debido proceso judicial, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo y a la Oficina de Participación Ciudadana para que por su conducto se promueva la resolución pacífica del conflicto existente entre las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Cevillar y La Sierra, por el uso de la Cancha Cevillar; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada

